

Expediente: **3647/23**

Carátula: **SANTUCHO MANUEL AGUSTIN C/ JUAREZ MIGUEL ANGEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648510 - JUAREZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A

900000000000 - FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO/A

20288828637 - SANTUCHO, MANUEL AGUSTIN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XV° Nominación.

ACTUACIONES N°: 3647/23



H102346324924

JUICIO: "SANTUCHO MANUEL AGUSTIN c/ JUAREZ MIGUEL ANGEL Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 3647/23

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

Y VISTO: Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

El 22/11/2023 se presentó Manuel Agustín Santucho, DNI n° 43.652.157, con el patrocinio letrado de Oscar Frías Viñals e inició demanda por daños y perjuicios en contra de Miguel Ángel Juárez, DNI n° 16.024.333 citando en garantía a Finisterre Compañía Argentina de Seguros SA en los términos de la Ley n° 17.418, por la suma equivalente a \$509.500 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de esta causa.

Fundó su pretensión en que el 12/05/2023 a las 10 horas aproximadamente se dirigía desde su domicilio hasta su lugar de trabajo por lo que habitualmente cruzó el parque 9 de julio por sus calles internas. Agregó que ese día circulaba con el control del vehículo a velocidad permitida en su motocicleta Zanella haciéndolo por Avenida Cáceres, en sentido Norte a Sur, cuando delante suyo, en igual sentido de circulación, lo hacia otra motocicleta conducida por Miguel Ángel Juárez.

Manifestó que al llegar a una bifurcación, sin previa advertencia, de manera totalmente imprudente y sin mirar previamente hacia atrás, el Sr. Juárez giró hacia la derecha para tomar la bifurcación. Añadió que intentó frenar pero igualmente impactó de frente con el lateral derecho del vehículo de Juárez, cayendo pesadamente al pavimento.

Aseveró que los daños de su rodado pueden observarse en las fotografías que adjuntan y que intercambió datos con el conductor del otro rodado, dirigiéndose a la Comisaría Policial Seccional 11, donde realizaron una exposición de los hechos ocurridos. Agregó que procedió a comunicar el accidente a su compañía de seguros (Copan Seguros SA), reclamo que quedó asentado con el n° 990616.

Finalmente, apuntó que ante la negativa de la compañía de seguros aquí citada en garantía de abonarle los daños materiales de su rodado, decidió iniciar la presente acción, previa mediación judicial, la que concluyó sin acuerdo.

A raíz del siniestro explicado, reclamó el valor de \$509.500 lo que comprende: daños materiales (\$409.500); desvalorización del rodado (\$50.000) y; privación de uso (\$50.000).

Citó el derecho aplicable, ofreció prueba documental y solicitó el beneficio para litigar sin gastos en atención de no contar con los recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que demandará este proceso.

Corrido el pertinente traslado de ley, el 02/02/2024 se presentó Gerardo Daniel Tomás, Defensor Oficial en lo Civil del Trabajo de la I° Nominación del Centro Judicial Capital, en el carácter de apoderado de Miguel Ángel Juárez, solicitó el beneficio para litigar sin gastos, contestó la demanda y solicitó su rechazo de manera expresa.

Después de negar los hechos en el escrito inicial, brindó su propia versión de los hechos e indicó que el Sr. Juárez el día 12/05/2023 circulaba en sentido Sur a Norte, por calle Capitán Cáceres (Zona parque 9 de julio), en su motocicleta, modelo Force Truck, dominio A046PZT, mientras que un poco más adelante y en igual sentido por la misma calle, lo hacía el Sr. Santucho en una motocicleta marca Yamaha YBR, dominio 206KCA.

Apuntó que a la altura de la intersección con calle Sargento Moya, de forma intempestiva, por delante del actor se cruzó un perro y al intentar esquivarlo, el Sr. Santucho realizó una maniobra hacia su derecha que lo llevó a embestir a su representado en el lateral izquierdo de su motocicleta, ocasionándole daños en los guiños traseros, delanteros y cacha lateral izquierda del motovehículo del Sr. Juárez.

Aseveró que al día siguiente (13/05/2023) su mandante se dirigió a su compañía de seguros para hacer la denuncia del siniestro ocurrido, la cual quedó asentada con todos los detalles.

Finalmente, puntualizó que fue el Sr. Santucho quien en forma repentina, sorpresiva, negligente e imprudente, embistió a su representado al realizar la maniobra relatada y venir a gran velocidad. Citó el art. 1729 del CCCN, impugnó los rubros reclamados y ofreció prueba documental.

El 27/03/2024 se presentó Martín Eduardo Zavaleta, en el carácter de apoderado de Aseguradora del Finisterre Argentina Compañía de Seguros, contestó demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas procesales.

Señaló que el Sr. Juárez contrató con la aseguradora la póliza n° 524634 la cual estaba vigente y la obligación asumida por condiciones contractuales y exigencias normativas en el riesgo de cobertura de responsabilidad civil es hasta la suma de \$39.000.000 por la que la obligación no puede exceder de dicho monto.

Después de efectuar las negativas de rigor, indicó que el 12/05/2023 a las 10:00 horas aproximadamente el demandado circulaba en su motocicleta marca Zanella Force Truck por Avenida Cáceres en el parque 9 de julio, con sentido Sur a Norte, circunstancia en que fue

embestido por el actor en su lateral izquierdo de su parte trasera, por el dominio 206KCA conducido por el actor, Sr. Santucho, quien circulaba detrás y a gran velocidad.

Finalmente, impugnó la liquidación practicada, solicitó la aplicación del art. 730 del CCCN, citó el derecho aplicable y ofreció prueba documental.

El 31/07/2024 la presente causa fue abierta a prueba.

El 12/09/2024 el letrado Martín Eduardo Zavaleta renunció al poder de Aseguradora del Finisterre Argentina Compañía de Seguros y adjuntó carta documento con sello de fecha 30/08/2024. En fecha 13/09/2024 ordené notificar a la citada en garantía en su domicilio real para que comparezca con un nuevo abogado bajo apercibimiento de rebeldía.

Del informe actuarial elaborado el 04/06/2025 surge que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1: Documental (admitida); 2: Informativa (parcialmente producida); 3: Confesional (producida); 4: Pericial Accidentológica (producida) y; 5: Reconocimiento - Pericial Caligráfica (desistida); mientras que la parte demandada ofreció un cuaderno de pruebas: 1: Instrumental (admitida) y; finalmente la citada en garantía ofreció un cuaderno de prueba: 1: Documental (admitida).

El 04/06/2025 las partes procedieron a alegar en el marco de la celebración de la segunda Audiencia. En idéntica fecha, declaré rebelde a la citada en garantía Finisterre Compañía Argentina de Seguros SA habiendo vencido el plazo concedido a los fines de su apersonamiento (art. 16 inc. 2 del CPCCT), por lo que dispuse que la sentencia definitiva se lo notifique en su domicilio real y que lo aquí decidido se lo notifique a través de cédula ley n° 22.172.

El 11/06/2025 Secretaría practicó planilla fiscal de la cual está eximida la parte actora en atención a obtener el beneficio para litigar sin gastos (ver expediente n° 3647/23-I1).

El 15/04/2026 fue acreditado el diligenciamiento a Finisterre Compañía Argentina de Seguros SA de lo ordenado en fecha 04/06/2025.

Así, el 24/04/2026 la presente causa pasó a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Hechos controvertidos. Del relato de los hechos expuestos en la demanda y en sus contestaciones, advierto que no existe controversia entre las partes acerca de la existencia del hecho, ni la fecha, hora y lugar en que sucedió el siniestro, así como tampoco respecto a las personas y vehículos que participaron en el mismo. Por el contrario, la controversia gira en torno a la mecánica colisiva, en tanto que la parte actora aseveró que el Sr. Juárez sin previa advertencia y en forma imprudente, giró hacia la derecha para tomar la bifurcación e impactó de frente con el lateral derecho de su vehículo; mientras que el demandado apuntó que a la altura de la intersección con calle Sargento Moya, por delante del actor se cruzó un perro y, al intentar esquivarlo, realizó una maniobra hacia su derecha que lo llevó a embestirlo en el lateral izquierdo de su motocicleta; finalmente la citada en garantía manifestó que el actor quien circulaba a gran velocidad embistió en el lateral izquierdo de la parte trasera al demandado.

2. Encuadre jurídico. En atención a que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el art. 1.757 CCCN expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas

La responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 de la siguiente manera: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

En efecto, se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (arts. 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor solo debe probar el contacto con el vehículo del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, “Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios”, Sent. del 29/11/2018).

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley n° 24.449), provinciales y municipales.

3. Prejudicialidad. En cuanto a la prejudicialidad de la acción penal, de la lectura atenta de las constancias de esta causa se desprende que únicamente el actor habría sufrido daños materiales y no consta la existencia de una causa penal. Por tal motivo, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. artículo 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, “Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, Sentencia N° 383 del 25/10/12).

4. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En este marco y a los fines de acreditar la existencia del hecho que dio origen a este pleito judicial, tengo que en la oportunidad procesal de contestar la demanda tanto el Sr. Juárez como la citada en garantía han reconocido la producción del accidente el día 12/05/2023. Asimismo, cuento con denuncias de siniestros en ambas compañías de seguros (actor y demandado) que dan cuenta de la producción del accidente reclamado.

En este orden de ideas, tengo constancia de la Policía de Tucumán (Seccional 11), fotografías de los vehículos intervinientes, como así también que el demandado Miguel Ángel Juárez tuvo por cierto la producción del siniestro en la prueba de declaración de parte (ver grabación del 04/06/2025).

En su mérito, resta determinar cómo fue la mecánica del accidente y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. En la especie, observo que en este siniestro han participado: 1) Una motocicleta marca Yamaha YBR 125, dominio 206KCA conducida por Manuel Agustín Santucho y; 2) Una motocicleta marca Zanella Force Truck, dominio A046PZT que era conducida por Miguel

Ángel Juárez.

A su vez, pondero que el accidente de tránsito se produjo el 12/05/2023 a las 10:00 horas aproximadamente, en la intersección entre Avenida Capitán Cáceres y Sargento Moya, en las internas del Parque 9 de Julio; mientras que ambos rodados circulaban por la mencionada Avenida.

Respecto al sentido de circulación, debo advertir que existen distintas inconsistencias que no dotan de claridad a esta cuestión. Así, de la lectura atenta del escrito inicial como así también de la denuncia de siniestro realizada por el actor ante su propia compañía de seguros (Copan Coop. de Seguros Ltda) se desprende que invocó hacerlo en sentido **Norte a Sur**. Por lo contrario, el demandado y la citada en garantía al contestar el escrito inicial sostuvieron que lo hacían de **Sur a Norte**, tal como fue reiterado en la prueba de declaración de parte (ver grabación del 04/06/2025), en la denuncia efectuada tanto ante la compañía de seguros citada en garantía como así también en la Policía y, finalmente, así lo indicó el profesional experto en la materia que presentó su dictamen pericial en esta causa.

Frente a este panorama, las distintas versiones traídas al proceso evidencian una contradicción respecto al sentido de circulación de los vehículos, lo que impide a esta Magistrada de arribar a un grado de convicción certero sobre dicha cuestión.

Sentado ello, en cuanto a la **mecánica del accidente**, destaco que en este proceso judicial se rindió la prueba por excelencia en la materia en tanto que en el marco del cuaderno probatorio del actor n° 4 (CPA4) en fecha 23/02/2025 el perito Diego Federico Impellizzere presentó su dictamen pericial y expresó: "El accidente ocurrió el día 12/05/2023, en calle interna del parque 9 de Julio (Capitán Cáceres) de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en circunstancias que la Motocicleta Yamaha YBR 125 (Sr. Santucho) marchaba con sentido Sur a Norte, adelante suyo lo hacía la motocicleta Zanella (Sr. Juárez), en igual sentido y dirección, la Motocicleta Yamaha impacta a la Zanella desde atrás (evidenciado por la deformación en llanta delantera). **Sin poder evidenciarse el lugar donde recibe el impacto la Zanella, por los daños sufridos en ambos laterales. Tampoco se pueden determinar las maniobras previas de ambos motociclistas para llegar a esta colisión.** No se puede graficar debido a que no hay información de la posición final de ambos rodados, punto de impacto, restos de plásticos, u otra información vital que permita su reconstrucción" (cita textual, la negrita me pertenece).

En este punto, advierto que el actor impugnó el dictamen pericial mediante presentación del 26/02/2025 en mérito a los argumentos allí esgrimidos que, en honor a la brevedad, doy por reproducidos. Sin embargo, corrida vista al perito interviniente, quien fue notificado en su casillero digital el 28/02/2025, este último no contestó la mencionada impugnación.

Ahora bien, la parte actora es justamente la interesada en que prospere la impugnación, ergo, tenía la carga de promover los trámites que sean necesarios e imprescindibles para que esta impugnación esté en condiciones de ser resuelta en la sentencia definitiva, en atención al principio dispositivo que rige en materia civil. En tal sentido, no advierto que la parte actora haya solicitado la reiteración de la vista al profesional interviniente, como así también pondero que consintió la conclusión del periodo probatorio (ver grabación del 04/06/2025) sin oponerse ante la falta de respuesta en esta impugnación.

En este escenario, esta incidencia quedó inconclusa lo que es equivalente a una suerte de deserción de la misma en atención al principio de preclusión procesal, razón por la cual no tendré en cuenta la impugnación oportunamente propuesta y valoraré el dictamen pericial arrimado en fecha 23/02/2025.

Dicho esto, tengo que la parte actora acompañó una denuncia efectuada ante la Policía de Tucumán - Seccional 11 en fecha 12/05/2023 de la cual surgiría que Miguel Ángel Juárez habría manifestado: "Circulaba en la motocicleta marca Zanella, dominio A046PZT por Avenida Interna de Parque 9 de Julio - altura trencito, en sentido Sur a Norte, realicé una mala maniobra e impacté una motocicleta marca Yamaha, YBR 125, dominio 206KCA conducida por Manuel Agustín Santucho, el cual circulaba en mismo sentido provocándole daños materiales a verificar" (cita textual).

Aquí pues, si bien es cierto que dicha denuncia policial fue autenticada (ver cuaderno probatorio n° 2 del actor), como así también que el Sr. Juárez tuvo por cierto que posterior al accidente fueron a la comisaría a efectuar una denuncia (ver grabación del 04/06/2025), también es cierto que la denuncia únicamente cuenta con la firma y aclaración de Manuel Agustín Santucho, no así del demandado.

Sobre el particular, pondero que la denuncia policial se trata de una manifestación unilateral de quien se dice víctima, en el caso, de una mala maniobra. Sin embargo, dicha constancia no es suficiente para probar la mecánica allí expuesta, en tanto se trata de una versión carente de otro respaldo que, además, carece de la firma y aclaración del demandado Juárez.

En este orden de ideas, observo que el Sr. **Santucho** realizó una denuncia de siniestro automotores ante la firma Copan Coop. de Seguros Ltda y manifestó: "Yo circulaba por Av. Cáceres en sentido N - S, cuando el vehículo que circulaba delante mío se abre de repente para girar yo frené pero igual llegué a impactar" (cita textual, ver cuaderno probatorio n° 2 del actor). A su turno, el Sr. **Juárez** efectuó su propia denuncia ante Finisterre Seguros (gestión n° 11856) y describió: "Ambos circulábamos por la calle Capitán Cáceres, en altura de calle Sargento Moya, el hecho ocurrió en zona del parque 9 de julio. Nos dirigíamos de zona Sur a zona Norte. La moto del tercero sufrió daños materiales en su rueda delantera con rotura en su llanta y cubierta, tablero, guiños delanteros y barral. El choque fue en el lado lateral izquierdo de mi moto, se produjo cuando se cruzó un perro y en la maniobra el Sr. Santucho realiza un impacto con mi moto" (cita textual, ver presentación del 02/02/2024).

Sobre esta plataforma, al partir de las versiones vertidas por las partes en este proceso y las pruebas rendidas, valoro que la mecánica del accidente no resultó clara, en tanto existieron diversas contradicciones. En tal sentido, reitero que no solo existió discordancia en cuanto al sentido de circulación de los vehículos que participaron en el siniestro, sino que tampoco pudo acreditarse con certeza el sector del impacto. Así, mientras el actor apuntó que impactó el lateral derecho del demandado, este último manifestó que el impacto fue en su lateral izquierdo (ver grabación del 04/06/2025). Dicha divergencia no pudo ser despejada en la instancia probatoria, máxime cuando el perito interviniente advirtió que no pudo evidenciarse el lugar del impacto y que ambos laterales del rodado del demandado presentaban daños, sellando de este modo la falta de certezas sobre la dinámica real del siniestro.

En este escenario y más allá de lo señalado anteriormente, corresponde ingresar en el análisis de la **responsabilidad** que cabe atribuir a cada protagonista de este accidente.

Así las cosas, pondero que el profesional Diego Federico Impellizzere fue contundente en su dictamen pericial y apuntó: "La causa eficiente es la colisión desde atrás por parte de la motocicleta Yamaha. Por no circular a una distancia mínima de seguridad que le permita realizar un frenado o maniobra evasiva al advertir una maniobra del vehículo que le precede en su marcha." A su turno, el art. 48, inciso g) de la Ley n° 24.449 dispone: "Está prohibido en la vía pública (...) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha" (cita textual).

Bajo esta premisa, pondero de la conclusión arribada por el experto y la normativa legal infringida que el conductor de la motocicleta Yamaha (actor) incurrió en una violación al deber de prudencia al no respetar la debida distancia del vehículo que le precede (demandado), circunstancia que le otorga responsabilidad en el impacto, no habiendo producido ninguna prueba tendiente a derribar esta conclusión y debiendo cargar con las consecuencias desvaliosas que ello le trae aparejado (art. 322 del CPCCT).

Por su parte, la parte actora argumentó en su escrito inicial que el Sr. Juárez realizó una maniobra imprudente, sin previa advertencia y sin mirar atrás. Dicha circunstancia fue reconocida por el propio demandado en la prueba de declaración de parte donde **tuvo por cierto que realizó una maniobra sin advertir la presencia de vehículos detrás suyo** (ver grabación del 04/06/2025, la negrita me pertenece).

En tal sentido, valoro que el demandado realizó una maniobra imprudente sin respetar el debido cuidado y prevención que ameritaba la situación perdiendo, de esta manera, el dominio efectivo de su vehículo y en plena infracción a la normativa de tránsito en tanto exige que cualquier maniobra deba ser advertida previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inciso b - Ley n° 24.449).

En esta línea de pensamiento, observo que el demandado a los fines de eximirse de responsabilidad señaló que por delante del actor se cruzó un perro y, al intentar esquivarlo, realizó una maniobra que provocó la colisión. No obstante ello, no produjo ninguna prueba tendiente a demostrar la participación de un perro que haya podido incidir en la maniobra realizada por el Sr. Santucho, puesto que podría haber ofrecido algún testigo que acredite y dé virtualidad a lo mencionado, pero no lo hizo.

De igual manera, el Sr. Juárez indicó que el actor venía a gran velocidad, argumento que fue derribado por las conclusiones vertidas por el perito Impellizzere, en tanto expresó: "Analizando la magnitud de los daños de ambas motocicletas, se puede apreciar que fue un **impacto a baja velocidad**" (cita textual, la negrita me pertenece).

En mérito a lo expuesto, las pruebas aportadas al proceso y analizadas conforme la sana crítica, permiten concluir que ni el actor ni el demandado tomaron las precauciones suficientes, es decir, no actuaron con la diligencia y la prudencia que las circunstancias ameritaban, por lo que el cotejo de ambas conductas en iguales proporciones me genera convencimiento de que tuvieron incidencia causal en la producción del accidente. En tal sentido, existió una concausa, por lo que corresponde atribuirle culpa concurrente en un 50% (cincuenta por ciento) a la parte actora y el restante 50% (cincuenta por ciento) a la parte demandada.

Al respecto, tradicionalmente enseña Pizarro que las eximentes vinculadas con la responsabilidad objetiva por riesgo creado han sido emplazadas en derredor del nexo de causalidad y no del factor objetivo de atribución. Así, se afirma que el sindicado como responsable, para eximirse, debe probar la existencia de una causa ajena entre la conducta generadora del daño y éste, con aptitud causal para suprimir o aminorar sus efectos. En el primer supuesto, se denomina lo que un sector de la doctrina denomina interrupción del nexo causal; en cambio, cuando solo se opera una disminución de los efectos de un hecho antecedente, nos encontramos ante una concausa propiamente dicha (Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho Civil, Responsabilidad Civil - Felix A. Trigo Represas - T.I, página 122 - E. La Ley).

5. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

a) Daños materiales. El actor reclamó la suma total de \$409.500 por los daños materiales que sufrió la motocicleta marca Yamaha YBR 125, dominio 206KCA.

Para fundar lo peticionado, aportó un presupuesto de fecha 21/09/2023 expedido por "Independencia motorepuestos" que asciende al valor de **\$309.500** en concepto de repuestos. Luego, acompañó un presupuesto de "Moto mecánica El mundo de la moto" de fecha 26/09/2023 por la cifra de **\$37.500** en concepto de mano de obra la cual insumiría una semana de reparación. En tal sentido, advierto que el total de mano de obra como de repuestos -cfr. presupuestos- ascendería a **\$347.000**, es decir, un monto distinto al reclamado.

En la especie, la existencia y la entidad de los daños materiales está debidamente acreditado en atención a los fotografías aportadas conjuntamente con el escrito inicial (ver presentación del 28/11/2023) y tal como lo señaló el Ing. Diego Federico Impellizzere en tanto indicó el valor de los repuestos y mano de obra en la suma de **\$824.917** a la fecha de su dictamen del 23/02/2025.

Sobre el particular, tengo que si bien la demandada y la citada en garantía cuestionaron en forma genérica la entidad de los daños y la cuantía reclamada, lo cierto es que la pericial accidentalológica está firme y no han ofrecido -ni producido- ninguna prueba tendiente a derribar lo aquí reclamado.

Por ello, al tener en cuenta que el actor reclamó la suma mencionada o lo que surja de las probanzas de este proceso, estimo que luce prudente y ajustado otorgar el rubro daño material en la suma de \$824.917, cifra que corresponde aplicarle el porcentaje de responsabilidad atribuido a la parte demandada (50%) arrojando la cifra de **\$412.458,50 (cuatrocientos doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos)** por la que procede este rubro determinada al 23/02/2025.

Respecto a los intereses, se adicionará un interés puro del 8% desde la fecha del hecho (12/05/2023) hasta el 23/02/2025, oportunidad en la que el experto en la materia actualizó los valores señalados. Desde esta última fecha (23/02/2025) hasta su efectivo pago se aplicará la la Tasa Activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

b) Desvalorización del rodado. El actor reclamó por este concepto la suma de \$50.000 en tanto los daños ocasionados habrían originado una disminución del valor de venta del mismo.

La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada “desvalorización venal”. Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito. (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 217).

Sobre el asunto, comparto el criterio imperante en la materia en tanto que este rubro debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y solo procede en aquellos casos en que las averías sufridas por el vehículo en el siniestro conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado, aún luego de ser reparadas.

En la especie, la parte actora no ofreció ninguna prueba tendiente a demostrar que los daños sufridos por su motocicleta han sufrido un perjuicio que se traduzca en una depreciación de su valor ante una posible reventa. En tal sentido, el actor no le propuso al perito mecánico que intervino en esta causa puntos de pericia que acrediten lo aquí reclamado, lo que tampoco surge de los presupuestos aportados con la documental, ni de los daños que se reflejan en las fotografías aportadas, donde la experiencia común (art. 127 del CPCCT) me dice que dichos daños no darían virtualidad a este rubro.

En su mérito, no encontrándose reunidos los extremos necesarios para que este rubro prospere, es que lo rechazo en atención a lo considerado.

c) Privación de uso. El actor reclamó por este concepto la suma de \$50.000 ya que quedó imposibilitado de utilizar su rodado por el lapso de 3 meses.

En tal sentido, se ha dicho que la imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio “per se” indemnizable, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado. Este es el criterio sustentado por la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

En la especie, no corresponde extender automáticamente el resarcimiento durante los 3 meses reclamados por el actor en tanto que, la indemnización por privación de uso comprende el período razonablemente necesario para realizar las reparaciones, pero no todo el tiempo durante el cual el propietario decide mantener el rodado sin reparar, con la excepción de que demuestre que la prolongación obedeció a circunstancias imputables al responsable o falta de recursos económicos, lo que no sucedió en este proceso.

Así pues, valoraré el presupuesto oportunamente acompañado de "Moto mecánica El mundo de la moto" del cual se desprende que el tiempo de reparación es de 1 semana.

En cuanto a su cuantificación, a falta de una prueba idónea que determine cuales son los gastos que se vio obligado a realizar el actor en su vida diaria ante la indisponibilidad de su vehículo, considero justo y razonable fijarlos prudencialmente en el valor de \$20.000 diarios, lo que multiplicado por 7 días arroja un total de \$140.000, cifra a la cual debe atribuirse el porcentaje de responsabilidad de la demandada (50%) reflejando el valor de **\$70.000 (setenta mil pesos)**, por lo que procederá este rubro.

Respecto a los intereses, al haberse fijado la indemnización a valores actuales, estimo justo que los intereses devengarán una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (12/05/2023) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la Tasa Activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

6. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesto por Manuel Agustín Santucho, DNI n° 43.652.157 en contra de Miguel Ángel Juárez, DNI n° 16.024.333 en su calidad de conductor de la motocicleta marca Zanella Force Truck, dominio A046PZT. En su consecuencia, condeno a la demandada a abonar a Manuel Agustín Santucho la suma de **\$482.458,50 (cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos)** en concepto de daños materiales y privación de uso. Todo ello, más los intereses calculados en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora Finisterre Compañía Argentina de Seguros SA en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS). En cuanto al límite de cobertura, observo que el monto de condena no excede el límite dispuesto mediante resolución n° 589/2025 (SSN) ni tampoco al vigente al momento del siniestro, de acuerdo a la póliza aportada por la aseguradora en su responde.

7. Costas. En mérito al porcentaje de responsabilidad atribuido en la producción del siniestro y siendo que no prosperó la totalidad de los rubros requeridos por la parte actora, es que estimo justo y equitativo establecer las costas de la acción de fondo en un 50% a cargo de Miguel Ángel Juárez y la citada en garantía Finisterre Compañía Argentina de Seguros SA, siendo el restante 50% a cargo de Manuel Agustín Santucho (art. 61 del CPCCT).

8. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad y con ello el tratamiento del planteo formulado respecto a la aplicación del art. 730 del CCCN.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Manuel Agustín Santucho, DNI n° 43.652.157 en contra de Miguel Ángel Juárez, DNI n° 16.024.333 en su calidad de conductor de la motocicleta marca Zanella Force Truck, dominio A046PZT. En su consecuencia, **CONDENAR** a la demandada a abonar a Manuel Agustín Santucho la suma de **\$482.458,50 (cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos)** en concepto de daños materiales y privación de uso, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora Finisterre Compañía Argentina de Seguros SA en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS). En cuanto al límite de cobertura, observo que el monto de condena no excede el límite dispuesto mediante resolución n° 589/2025 (SSN) ni tampoco al vigente al momento del siniestro, de acuerdo a la póliza aportada por la aseguradora en su responde.

2. IMPONER COSTAS en un 50% a cargo de Miguel Ángel Juárez y la citada en garantía Finisterre Compañía Argentina de Seguros SA, siendo el restante 50% a cargo de Manuel Agustín Santucho, en atención a lo considerado.

3. DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. PJS

MARÍA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.